



RADICACIÓN:08001418902220210024600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: BENIGNO MURILLO MOSQUERA Y CARLOS ARIAS MURILLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA EN LIQUIDACION**, en contra de **BENIGNO MURILLO MOSQUERA Y CARLOS ARIAS MURILLO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA EN LIQUIDACION**, radicado No.2021-246, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3318c8578e2ca6b3900b552d482e5a6eb9ffa13a65ec88e95cc62e6a5af86f39
Documento generado en 19/08/2021 07:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210024700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLONG NIETO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URINA ELJAEK
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FERNANDO LUIS ROLONG NIETO** , en contra de **VICTOR MANUEL URINA ELJAEK** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **FERNANDO LUIS ROLONG NIETO**, radicado No.2021-247 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a87bffa****d32216145fb5aa4e20706465d69209fdd6c7b2d8f7bc0d5c6745**
Documento generado en 19/08/2021 07:13:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210025100
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NAIN JOSE OTERO PEREZ
DEMANDADO: JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA Y MARIBEL GARCIA ORTIZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por **NAIN JOSE OTERO PEREZ**, en contra de **JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA Y MARIBEL GARCIA ORTIZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por por **NAIN JOSE OTERO PEREZ**, radicado No.2021-251, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d60a43d530902ebbd15c812c23b147578961e2f9c9e6913a171d2d40dd4db**
Documento generado en 19/08/2021 07:14:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210025900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ELIECER WALTEROS NAVARRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en contra de **GUSTAVO ELECCER WALTEROS NAVARRO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ** radicado No.2021-259, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d0241dbd9d65a4062a230768441a27822939ef808a35ff1e17c9f505b2d77**
Documento generado en 19/08/2021 07:14:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210026900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, radicado No.2021-269, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d27a3b52ab8fcaaa0effd95e9715910d4ce04c9214c81f67a6c19ffb982b7c**
Documento generado en 19/08/2021 07:14:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210027300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: IVAN MARTINEZ CAÑATE Y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **IVAN MARTINEZ CAÑATE Y LIBAN ALBERTO MARTINEZ REYES** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** radicado No.2021-273, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d3639b5ebea34464ba1324fb32a47d87a9056668b9c1e92fca8695db40bd3e
Documento generado en 19/08/2021 07:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210028900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: AMALIA DE LA HOZ RUDAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **AMALIA DE LA HOZ RUDAS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, radicado No.2021-289, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f2880772ec613393bad43cd2f201899d8b5d24aec9792dd76643c18040ee8**
Documento generado en 19/08/2021 07:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210029100
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER JACINTO PEREZ PADILLA
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ROGER JACINTO PEREZ PADILLA**, en contra de **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **ROGER JACINTO PEREZ PADILLA**, radicado No.2021-291 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da666c407baba4fa7d991fb445e478983fe295e0f7999d60063c79483b69b22**
Documento generado en 19/08/2021 07:14:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210029200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ORLANDO BELEÑO REYES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, en contra de **ORLANDO BELEÑO REYES** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** radicado No.2021-292, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072975f86bd307be9000a8153f6fe900fd8f0bb26605e94b4251ac3419ac83a5
Documento generado en 19/08/2021 07:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00323-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: H.O. INSTALACIONES S.A.S., y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00323-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra H.O. INSTALACIONES S.A.S., y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 111000015347-111000015648 a favor de BANCO SERFINANZA S.A. con NIT 860.043.186-6, contra H.O. INSTALACIONES S.A.S. con NIT 900.619.698-3, y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ con CC 72.168.830, por la suma de **\$11.158.873.87**, por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 03 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$1.642.515.50**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré; más la suma de **\$171.703.06**, por concepto de intereses de mora causados con ocasión de la mora en el pago de diferentes cuotas periódicas, indicados en el pagaré; más la suma de **\$261.574.00** por otros conceptos.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado H.O. INSTACIONES, ubicado Calle 110 No. 6 - 35 Metro Parque en Barranquilla, identificado con la matrícula mercantil No. 347.449, y que es propiedad de la demandada H.O. INSTALACIONES S.A.S. con NIT 900.619.698-3, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. No acceder el despacho a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de los dos demandados que se encuentren en Carrera 58 No. 96-121, Apto 1601 en la ciudad de Barranquilla, toda vez que esa dirección corresponde solo al demandado HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ, siendo la del otro demandado H.O. INSTALACIONES S.A.S. en la Calle 110 No. 6-35 METRO PARQUE de Barranquilla, por lo que se hace necesario que se aclare la medida en el sentido que se exponga sobre cuál de los demandados recae y que las direcciones correspondan a las dadas para cada uno en la demanda.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00323-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: H.O. INSTALACIONES S.A.S., y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. JAIME EDUARDO TELLO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf278cefeded23fbaf45be915f724944ffc4e11c9864a6bee7d7865dc56193e

Documento generado en 19/08/2021 07:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00343-00

Demandante: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

Demandado: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, , KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ,
y SARA FERNANDEZ MORENO

Rad. No. 2021-00343-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ con CC 72.133.928, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 1.140.827.531, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 55.220.963, y SARA FERNANDEZ MORENO con CC 22.455.761, apoderada demandante subsano demanda, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante por intermedio del correo del despacho subsana la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar las medidas de las inscripciones de los embargos con respecto a los vehículos, por cuanto no se indicó la dirección de las respectivas oficinas de tránsito, lo anterior de conformidad al art. 83 del CGP: "...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pago de los salados causado correspondiente a los canon de arriendo a favor de NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ con CC 72.133.928, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 1.140.827.531, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 55.220.963, y SARA FERNANDEZ MORENO con CC 22.455.761, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.575.872,00) correspondiente a canon de arrendamiento, más reajustes del año 2020, y 2021, estipulado por la ley, más los intereses moratorios generados por cada mes adeudado conforme a lo indicado por ley, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 1.140.827.531, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 55.220.963, y SARA FERNANDEZ MORENO con CC 22.455.761, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU, como así también en la FINANCIERA JURISCOOP, COOMULTRASAN, CFA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, SERFINANSA, BANCAMIA, BANCOCOMPARTIR, CORFICOLOMBIANA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 9.863.808.00.

3 ABSTENERSE el despacho en ordenar las medidas de inscripción de los embargos con respecto a los vehículos, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00343-00

Demandante: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

Demandado: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, , KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ,
y SARA FERNANDEZ MORENO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. TANIA PATRICIA LEAL MERCADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af994c71b8cac5dcffa08ff42f1249cd9453d7508371f52f50b1d9dbbbc05565**
Documento generado en 19/08/2021 07:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00370-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

Demandado: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO

Rad. No. 2021-00370-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA con CC 8.698.500, y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO con CC 3.688.353 apoderado allega escrito subsanando la demanda.-

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito presentado por el correo del despacho, subsana la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA con CC 8.698.500, y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO con CC 3.688.353, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el día 15 de mayo de 2018 hasta el día 15 de marzo de 2021, y moratorios desde el 16 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo .en proporción del veinte por ciento (20%) de la pensión que perciben los demandados RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA con CC 8.698.500, y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO con CC 3.688.353, como pensionados de COLPENSIONES.-Librar el oficio correspondiente.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00370-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

Demandado: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90f522eba0f355e7792d1d9ee94e3dd72e6dfe718220b47c412cb9bd65542c**

Documento generado en 19/08/2021 07:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00376-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00376-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que adelanta VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 901.294.113-3, contra YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO con CC 1.129.513.372, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO con CC 1.143.139.393 apoderado allega escrito subsanando la demanda.-

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito presentado por el correo del despacho, subsana la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar la medidas de embargo solicitados en virtud a que no especifica el lugar donde se encuentra ubicadas la empresa donde laboran los ejecutados, así mismo no especifica o no reseña las entidades bancarias a donde van dirigidas dichas medidas, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: “...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; y 709 ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré 01 a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 901.294.113-3, contra YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO con CC 1.129.513.372, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO con CC 1.143.139.393, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4.993.608) por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 9/30/2020, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ABSTENERSE el despacho en ordenar las medidas, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la D JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00376-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c94a066444fafdd8a6d9762ea8d40829b6c76db890875e9ea05faab6d9e35e**

Documento generado en 19/08/2021 07:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00381-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ, y MILENA YANETH MONTES BERDUGO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00381-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 901.294.113-3, contra OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ con CC 1.140.859.745, y MILENA YANETH MONTES BERDUGO con CC 32.748.524, apoderado demandante subsano la demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderado mediante escrito allegado al despacho por intermedio del correo electrónico, subsano la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 901.294.113-3, contra OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ con CC 1.140.859.745, y MILENA YANETH MONTES BERDUGO con CC 32.748.524, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.956.144,00) correspondiente al capital insoluto del referido título, más moratorios desde el día 1/10/2021, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. El despacho se abstiene en ordenar las medidas de embargo solicitados en los literales a) y b), por omitir especificar el lugar donde se encuentran ubicadas las empresas, y el literal d), por no especificar los bancos, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art. 83 del CGP: "...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

h



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00381-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ, y MILENA YANETH MONTES BERDUGO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bd90cd021e9feb1f09f568d2b891797a1245795d12e42248312537716535**

Documento generado en 19/08/2021 07:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

h



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00383-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

Demandado: ALEX OROZCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00383-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con CC 8.698.478, contra ALEX OROZCO con CC 8.720.309, apoderado demandante subsano la demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderado mediante escrito allegado al despacho por intermedio del correo electrónico, subsano la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar la medidas de embargo solicitados por no indicar la dirección del lugar donde se encuentra ubicada la empresa, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: "...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ con CC 8.698.478, contra ALEX OROZCO con CC 8.720.309, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MC (\$5.000.000.00), más los intereses corrientes durante el plazo desde el día de creación del título valor, 30 de diciembre del año 2019, hasta el 30 de diciembre de 2020, intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

2. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00383-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: ALEX OROZCO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d339d79cf1fe61ed4b6c6433bdbbe4716bf939b9f8b2e2d4ed374d52e1913b81**

Documento generado en 19/08/2021 07:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00385-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

Demandado: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00385-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con NIT 900.692.312-6, contra BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS con CC 1.004.502.554, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA con CC 1.004.503.952, apoderada demandante subsano la demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderado mediante escrito allegado al despacho por intermedio del correo electrónico, subsano la demanda dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar la medidas de embargo de las cuentas de bancos solicitada todas vez que no indica a cuál de los demandados se refiere, sabiendo que son dos los ejecutados; así mismo no indica a que pagadoría debe ir la medida con respecto al salario, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: "...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago del Pagaré N° 0854 a favor de la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con NIT 900.692.312-6, contra BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS con CC 1.004.502.554, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA con CC 1.004.503.952, por la suma de : SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 6.700.000) PESOS correspondiente al capital del referido título, más intereses corrientes desde el día 06/09/2019 hasta el día 12/03/2021, y moratorios desde el día 13/03/2021, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. El despacho se abstiene en ordenar la medidas de embargo solicitados de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00385-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

Demandado: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435fcaaf9d26ac4efd8f10769fe61cc5a3f54d78fbd6c0c00cd95e6f00f4e9**

Documento generado en 19/08/2021 07:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00591-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

Demandado: FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-

00591-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM contra FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;671, 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré # 0948 a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6 y en contra de FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA, CC N° 8.640.369, y la señora MARILUZ VILORIA PEÑA CC N° 32.854.907 por la suma de QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (**\$15.050.000.00**) por concepto de capital; más los intereses de plazo a partir del 11-nov-2019 hasta el día 21-07-2021, y moratorios desde el 22 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de todos los dineros que tengan los demandados FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA, CC N° 8.640.369, y la señora MARILUZ VILORIA PEÑA CC N° 32.854.907 en las entidades Bancarias a su nombre que relacionare a continuación: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatria, Occidente. Límite máximo a embargar: \$22.500.000,00

3. ORDENAR el embargo del 20% del salario que devengan los demandados señores FRANKLIN MORALES Y MARILUZ VILORIA como empleados del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO, GRUPO ADMINISTRATIVO. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00591-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
Demandado: FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado con la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9445903f49635d0ed73c826837d892b825835553d9cbaa9354f67cb640d46a08

Documento generado en 19/08/2021 07:13:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00593
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HOMERO SALVADOR LORA DUQUE
ASUNTO INADMISION

Rad. No. 2021-00593-

00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8 contra HOMERO SALADOR LORA DUQUE, con C.C. No. 1.140.889.439, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8 contra HOMERO SALADOR LORA DUQUE.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico del demandado HOMERO SALADOR LORA DUQUE conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00593
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HOMERO SALVADOR LORA DUQUE
ASUNTO INADMISION

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7a87ab725da0066b4f702a41ebc8af7697b052ae2db62f5013cab1af71e0fc

Documento generado en 19/08/2021 07:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00598-00
Demandante: EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

RAD 2021-00598

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por: EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL contra RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO nos correspondió en diligencia de reparto .-Se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo

Igualmente le informo que la parte ejecutante, como medida, solicita que se ordene la inscripción la medida de embargo, sobre el inmueble propiedad de: RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO, APARTAMENTO 502 TORRE 1 EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL en Barranquilla, según matrícula inmobiliaria N° 040-557911, pero se observa que en el certificado de tradición allegado a la demanda, aparece en la anotación Nro.006 hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BBVA por lo que se ordena notificarlo, de conformidad al art., 462 del CGP
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una certificación de la deuda expedida por el administrador y Representante Legal del EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con el art 48 de la ley 675/2001, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por certificación de la deuda expedida por el administrador y Representante Legal del EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con el art 48 de la ley 675/2001 a favor de EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit. 901.096.941-6 y en contra de RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO CC. # 79650994, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.476.147,00) por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias, y sanciones desde 01/10/2020 hasta 31/07/2021; más las expensas comunes causadas y las que en el futuro se causen, hasta cuando se realiza el pago total de las obligaciones que se ejecutan, más los intereses, moratorios, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros que poseen los demandados: RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO, CC# 79650994 en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA. Limite máximo a embargar: \$3.900.000,00

3. ORDENAR la inscripción del embargo del inmueble propiedad de: RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO, CC# 79650994, APARTAMENTO 502 TORRE 1 EDIFICIO SORRENTA PROPIEDAD HORIZONTAL en Barranquilla, según matrícula inmobiliaria N° 040-557911 expedido por la oficina de instrumento públicos de Barranquilla.

4. CITAR: al acreedor Hipotecario: BBVA, por intermedio de su Representante legal y/o gerente o quien haga sus veces, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y s.s., como quiera que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-557911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, figura Hipoteca con cuantía indeterminada a su favor, para que haga valer sus créditos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00598-00

Demandante: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

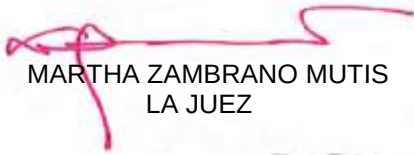
Demandado: RINCON SUTACHAN JORGE EDUARDO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado con la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc102650ca3ae4bb99f68ac496ece8f70cededad5e6d4c1dcc1a954d17c5d**

Documento generado en 19/08/2021 07:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00600-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- LA BENDICION DE DIOS

Demandado: VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

RAD 2021-00600

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- LA BENDICION DE DIOS contra VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO, nos correspondió por reparto ordinario, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la obligación del Pagaré Nro.6901 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER, Nit # 9005530251 y en contra de VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO CC 5441173, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.791.000,00) por concepto del saldo de la obligación, más intereses moratorios desde el día 02-junio-2021 hasta cuando se realiza el pago total de las obligaciones que se ejecutan más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que recibe: VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO CC 5441173 como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CARO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado con la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 110 Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00600-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- LA BENDICION DE DIOS

Demandado: VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d7526ead544c5b824691e06a9426facb78c7dee555efdd2b34d05a1195c44**

Documento generado en 19/08/2021 07:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG